



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1523

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 22 de Septiembre de 2021

SECCIÓN JUDICIAL



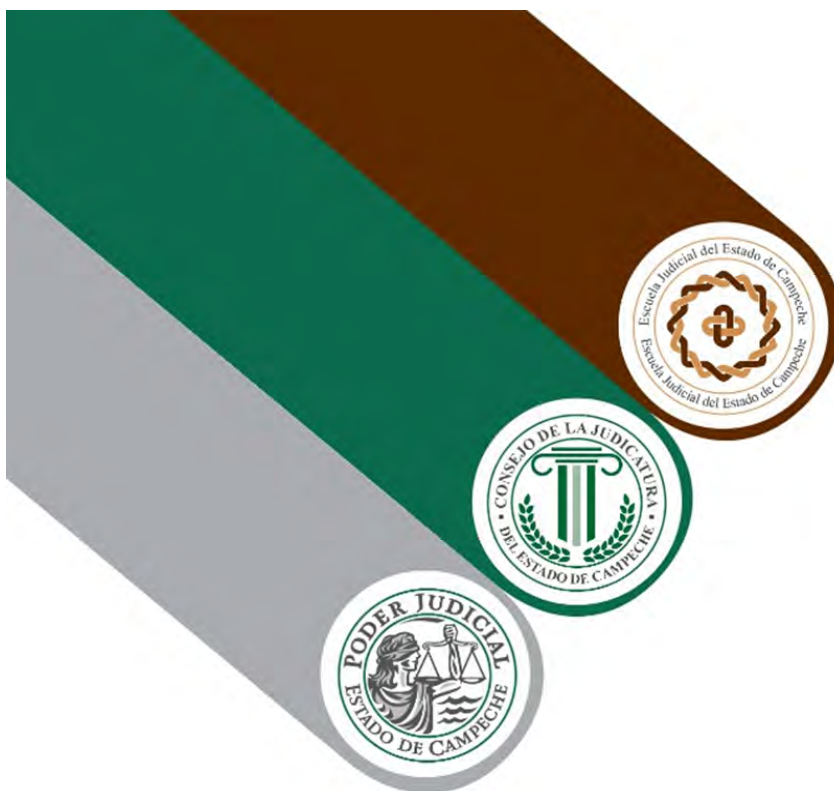
"Garantizar los derechos humanos de la niñez, es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 04/CJCAM/21-2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE SANIDAD Y SEGURIDAD DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.



Protocolo de Sanidad y Seguridad de la
Escuela Judicial del Estado de Campeche

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	2
OBJETIVOS.....	3
REGRESO A LA ESCUELA.....	3
COMITÉ PARTICIPATIVO.....	5
RELACIÓN ESCUELA CON CENTRO DE SALUD.....	6
VACUNACIÓN.....	6
ACTIVIDADES EXTRA-ACADÉMICAS.....	6
ORGANIZACIÓN DE ALUMNOS AL ASISTIR A LA ESCUELA.....	7
OPTIMIZAR EL USO DE ESPACIOS ABIERTOS.....	7
SUSPENSIÓN DE CEREMONIAS O REUNIONES.....	7
MEDIDAS Y HÁBITOS DE HIGIENE.....	7
MEDIDAS GENERALES INMEDIATAS PARA REDUCIR TANTO LA EXPOSICIÓN AL RIESGO COMO LA POSIBLE PROPAGACIÓN.....	9
JORNADAS DE LIMPIEZA.....	9
FILTROS DE CORRESPONSABILIDAD.....	9
FILTRO DE CASA.....	9
FILTRO EN LA ENTRADA A LA ESCUELA.....	10
FILTRO EN EL SALÓN DE CLASES.....	12
PERSONAL POSITIVO COVID-19.....	13
SUSPENSIÓN DE CLASES ANTE CASOS CONFIRMADOS DE COVID-19.....	14
INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y COOPERACIÓN CON AUTORIDADES DE SALUD.....	14
APOYO SOCIO EMOCIONAL Y DE SALUD MENTAL.....	15

INTRODUCCIÓN

El regreso a las actividades educativas debe realizarse bajo las condiciones de seguridad y salud en la Escuela Judicial del Estado de Campeche.

Con la finalidad de restablecer actividades de manera gradual, ordenada y cauta, la institución implementará acciones que permitan reducir el riesgo de contagio derivado del virus SARS-CoV2 COVID-19, en el entorno educativo, para el personal docente, administrativo y el alumnado de la Escuela Judicial, es por ello que se establece el presente Protocolo de Sanidad y Seguridad que le hace frente a la Contingencia Sanitaria.

Este Protocolo se basa en un conjunto de medidas y acciones básicas de prevención, que deberán ser tomadas con la finalidad de afrontar de manera adecuada y efectiva, posibles incidentes o estados de emergencia que pudieran ocurrir en las instalaciones de la Escuela Judicial.

OBJETIVOS

El Protocolo de Contingencia Sanitaria procura los siguientes objetivos:

- Protección de la salud y seguridad del personal docente, administrativo y alumnado de la Escuela Judicial del Estado de Campeche
- Reducir al mínimo los posibles contagios generados por la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.
- Colaboración con las autoridades sanitarias y educativas estatales.

REGRESO A LA ESCUELA

Para el regreso a la escuela es necesario ser cautos y reabrir las condiciones para ello, además de que se necesita estar preparados para enfrentar los desafíos que combinan la enseñanza presencial y virtual.

Por ello en atención a la nueva [metodología del semáforo por regiones para evaluar el riesgo epidemiológico que representa la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19](#), publicado en el acuerdo emitido por la Secretaría de Salud, con fecha 21 de julio de 2021, que establece lo siguiente:

¹El Semáforo de riesgo epidemiológico para transitar hacia una nueva normalidad, es un sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de COVID-19.

Este semáforo será estatal y está compuesto por cuatro colores:

Rojo. Se permitirán únicamente las actividades económicas esenciales, asimismo se permitirá también que las personas puedan salir a caminar alrededor de sus domicilios durante el día.

Naranja. Además de las actividades económicas esenciales, se permitirá que las empresas de las actividades económicas no esenciales trabajen con el 30% del personal para su funcionamiento, siempre tomando en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, se abrirán los espacios públicos abiertos con un aforo (cantidad de personas) reducido.

Amarillo. Todas las actividades laborales están permitidas, cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un

cuadro grave de COVID-19. El espacio público abierto se abre de forma regular, y los espacios públicos cerrados se pueden abrir con aforo reducido. Como en otros colores del semáforo, estas actividades deben realizarse con medidas básicas de prevención y máximo cuidado a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19.

Verde. Se permiten todas las actividades, incluidas las escolares.

Así también, el acuerdo hace mención en su artículo segundo, que las personas a quienes se haya administrado un esquema de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 y habiendo transcurrido dos semanas posteriores a la aplicación última dosis, no serán consideradas dentro de la población en situación de vulnerabilidad para contraer dicha enfermedad grave de atención prioritaria.²

En todos los niveles de riesgo epidemiológico se recomienda mantener medidas básicas de prevención como son: el lavado de manos, limpiar las superficies y objetos de uso común, mantener una sana distancia (1.5 a 2 metros), estornudo de etiqueta y usar cubre boca.

En ese mismo orden de ideas, con las nuevas disposiciones emitidas por la Secretaría de Educación Pública para reanudar las clases presenciales del ciclo escolar 2021-2022 y con lo marcado en el acuerdo número 23/08/21 de fecha 20 de agosto de 2021³, en el que hace referencia dentro de sus motivaciones: que de conformidad con la política nacional de vacunación contra el virus SARS-CoV2 para la prevención de la COVID-19 en México; el personal que ofrece el servicio público educativo a nivel nacional ya fue vacunado contra dicho virus.

Asimismo se señala que la Secretaría de Salud puntualizó que la educación es una actividad prioritaria y esencial, lo que permite que se pueda regresar a las aulas aún en semáforo rojo; en términos del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2021, por lo que se da a conocer el medio de difusión de la nueva metodología del semáforo por regiones para evaluar el riesgo epidemiológico que representa la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19, referido con antelación.

Por lo que, para el regreso a clases presenciales, estará sujeto a las condiciones siguientes:

1. La educación presencial, puede realizarse en todos los niveles del semáforo de riesgo epidémico.
2. Vacunación, que el personal docente, administrativo y alumnos de la Escuela cuenten con el esquema completo de vacunación.
3. Voluntad, este regreso a las aulas es de manera voluntaria, no se puede obligar a asistir de forma presencial a las clases, es por ello que se impartirán de forma mixta (presencial y virtual) y escalonada (se dividirá a los alumnos por días para su asistencia al aula, con la finalidad de poder cumplir con el distanciamiento de 1.5 metros). La Escuela Judicial continuará pendiente de las indicaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado en relación al regreso voluntario, para que cuando así se disponga sea de manera presencial obligatoria.

² Diario Oficial de la Federación. (20/08/2021) Acuerdo en el que se a conocer el medio de difusión de la nueva metodología del semáforo por regiones para evaluar el riesgo epidemiológico que representa la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5624896&fecha=27/07/2021&print=true

³ Diario Oficial de la Federación. (20/08/2021) Acuerdo número 23/08/2021 por el que se establecen diversas disposiciones para el desarrollo del ciclo escolar 2021-2022 y reanudar las activadas del servicio público educativo de forma presencial, responsable y ordenada, y dar cumplimiento a los planes y programas de estudio de educación básica (prescolar, primaria y secundaria), normal y demás para la formación de maestros de educación básica aplicables a toda la república, al igual que aquellos planes y programas de estudios de los tipos medio, superior de la Secretaria Educación Pública haya emitido, así como aquellos particular con autorización o validez oficial de estudios, en beneficios de las y los educandos. www.dof.gob.mx/nota_detaller.php?codigo=5627244&fecha=20/08/2021&print=true

4. Uso de cubreboca obligatorio.
5. Sana distancia (1.5 metros de distanciamiento entre las personas).

Así también se describen las acciones a ejecutar para la reapertura de las escuelas y la coordinación interinstitucionales de las autoridades estatales tanto educativas como de salud, mismas que se distinguen como intervenciones, las cuales se describen a continuación:

COMITÉ PARTICIPATIVO

El centro escolar, deberá contar con el Comité participativo de salud escolar, el cual podrá estar conformado, por un integrante de la Dirección de la Escuela, por un alumno representante de cada grupo de posgrado vigente, un catedrático y un personal administrativo. Este comité tendrá las funciones siguientes:

- Comunicar permanentemente a la comunidad escolar sobre las medidas sanitarias que correspondan
- Apoyar en el sistema de monitoreo de la Escuela, cuando así se requiera.
- Apoyar en la instalación y aplicación del filtro escolar.
- Coadyuvar en la higiene escolar.
- Apoyar en la implementación de las indicaciones de las autoridades sanitarias y en los protocolos de higiene y limpieza de la escuela: campañas informativas y reforzamientos de hábitos de higiene y salud y las que se requieran.⁴

El comité valorará las condiciones sanitarias vigentes, así como el seguimiento de casos reportados y se reunirá de manera bimestral o cuando se requiera.

RELACIÓN ESCUELA CON CENTRO DE SALUD

A la persona que se le detecte alguno de los signos o síntomas, que produce la enfermedad COVID-19, al momento de la aplicación de los filtros de acceso a las instalaciones de la Escuela, se le remitirá a su centro de salud del cual sea derecho-habiente, para su atención oportuna.

En caso que la persona no cuente con servicio de salud, se le canalizará al Instituto de Salud para el bienestar (INSABI).

Lo anterior en virtud que se realizó una encuesta de retorno a clases dirigida a los alumnos de la Escuela Judicial⁵

VACUNACIÓN

Vacunación, que el personal docente, administrativo de la Escuela y el alumnado haya cumplimentado con el esquema completo de vacunación contra el virus SARS-CoV2 para la prevención de la COVID-19.

ACTIVIDADES EXTRA-ACADÉMICAS

Por lo que respecta a las actividades extracadémicas seguirán realizándose a distancia, a través de la plataforma virtual de la Escuela Judicial, hasta en tanto las condiciones sanitarias y autoridades competentes lo permitan.

4 Guía para el regreso responsable y ordenado a las escuelas ciclo escolar 2021-2022, página 40

5 Encuesta retorno a clases Escuela Judicial del Estado de Campeche. La totalidad de los alumnos (37) del ciclo escolar 2021-2022, cuentan con servicio de salud

ORGANIZACIÓN DE ALUMNOS AL ASISTIR A LA ESCUELA

Uno de los puntos esenciales para disminuir el riesgo de propagación de COVID-19 es mantener una sana distancia entre las personas; la Escuela Judicial del Estado de Campeche cuenta con dos salones de clases con la capacidad de 40 personas cada uno, para mantener la sana distancia reglamentaria, los salones estarán habilitados para ser ocupados por 20 personas, en caso de que este número se rebase, se establecerá la asistencia alternada de las y los estudiantes, de tal forma que cada día asista el 50% de la matrícula total del plantel⁶, mientras que el otro 50% continúe su aprendizaje en casa; se muestra un ejemplo a continuación:

DÍAS PRESENCIALES EN LA ESCUELA	DESCRIPCIÓN
Viernes	Estudiantes con inicial del apellido paterno de la "A" a la "M"
Sábado	Estudiantes con inicial del apellido paterno de la "N" a la "Z"

OPTIMIZAR EL USO DE ESPACIOS ABIERTOS

- Señalizar el sentido del tránsito de los espacios comunes
- Evitar el contacto físico entre alumnos, siempre procurando guardar la sana distancia
- Realizar la limpieza de los materiales usados en clase⁷

SUSPENSIÓN DE CEREMONIAS O REUNIONES

- Se suspenden las ceremonias y reuniones escolares
- Las reuniones podrán realizarse de manera presencial con un número reducido de participantes, en espacios abiertos y respetando las medidas de prevención y sana distancia, asimismo podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles.⁸

MEDIDAS Y HÁBITOS DE HIGIENE

El personal de la Escuela Judicial del Estado de Campeche está obligado a observar las **medidas para prevenir y controlar la propagación del virus causante de COVID-19**; para ello, habrá de cumplir las siguientes medidas en la Escuela Judicial y en lo aplicable durante los trayectos de traslado hacia el centro educativo y en sus hogares, además de promover entre los alumnos, personal docente y administrativo los siguientes hábitos y medidas de higiene:⁹

6 Guía de Reapertura Escuelas COVID-19, página 28

7 Guía para el regreso responsable y ordenado a las escuelas ciclo escolar 2021-2022, página 26

8 Guía para el regreso responsable y ordenado a las escuelas ciclo escolar 2021-2022, página 27

9 Guía de Reapertura Escuelas COVID-19, página 23

- Lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, si esto no es posible, usar soluciones base de alcohol gel del 70%
- La práctica de la etiqueta respiratoria: cubrirse la nariz y la boca al toser o estornudar, con un pañuelo desechable o en el ángulo interno del brazo
- No escupir. Si es necesario hacerlo, utilizar un pañuelo desechable, introducirlo en una bolsa de plástico, anudarla y tirarla a la basura; después lavarse las manos
- No tocarse la cara con las manos sucias, sobre todo nariz, boca y ojos
- Limpiar y desinfectar superficies y objetos de uso común en el salón de clases, sitios cerrados, transporte, centros de reunión, entre otros
- Alimentarse correctamente y consumir alimentos con vitamina "C"
- Promover el autocuidado, hábitos de higiene personal como asearse diariamente, uso de ropa limpia para asistir a la escuela aún y cuando no corresponda al uniforme, lavado de dientes, entre otros
- Cuidarse de los cambios bruscos de temperatura
- Mantener limpios y desinfectados todos los espacios, mobiliario, equipo y materiales didácticos y de trabajo
- No compartir alimentos, bebidas, platos, vasos, cubiertos, lápices, plumas, utensilios de higiene personal, útiles escolares como lápices, plumas, cuadernos, etc.
- Ante cualquier manifestación de enfermedad acudir a su unidad de salud

MEDIDAS GENERALES INMEDIATAS PARA REDUCIR TANTO LA EXPOSICIÓN AL RIESGO COMO LA POSIBLE PROPAGACIÓN

JORNADAS DE LIMPIEZA

Se requiere establecer jornadas de limpieza, que a continuación se detallan:¹⁰

- Jornadas de limpieza profunda, se deberá realizar uno días antes del inicio de clases presenciales
- Jornadas de limpieza periódicas, se llevarán a cabo una vez iniciadas las clases presenciales
- Jornadas de limpieza diarias, se llevarán a cabo una vez iniciadas las clases presenciales
- Jornadas de desinfección, se llevarán a cabo una vez iniciadas las clases presenciales

Cabe señalar que las jornadas de limpieza y desinfección estará a cargo del Departamento de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado de Campeche en coordinación con la Escuela Judicial.

FILTROS DE CORRESPONSABILIDAD

Los filtros de corresponsabilidad son medidas para el oportuno reconocimiento de los síntomas de enfermedades

respiratorias en los miembros de la comunidad escolar, son 3 los filtros recomendados:¹¹

FILTRO DE CASA

Su finalidad es que toda la comunidad escolar de la Escuela Judicial (personal docente, administrativo y alumnado identifiquen la presencia de fiebre, dolor de cabeza o algún síntoma de enfermedad respiratoria (tos seca, dolor de garganta, secreción nasal abundante). Este filtro se debe practicar diariamente antes de ir a la escuela.¹²

Se presenta una tabla del escenario para la detección temprana de algún caso del personal docente, administrativo y alumnado sintomático en casa:

NO.	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	DOCUMENTOS DE REFERENCIA REGISTRO Y ANEXO
1	PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y ALUMNADO	Notificará a la Dirección de la Escuela que no acudirá por presentar: fiebre mayor de 37.5°C, y/o síntomas respiratorios y/o tos, y/o dificultad para respirar, y/o dolor de cabeza, y/o dolor muscular.	
2	DIRECCIÓN DE LA ESCUELA JUDICIAL	Indica al personal docente, administrativo o alumnado a recibir atención médica de manera inmediata y levanta hoja de incidencia para control.	Reporte de incidencia.
3	DIRECCIÓN DE LA ESCUELA JUDICIAL	Localiza y da seguimiento al personal docente, administrativo y alumnado, realizando cuestionario de hoja de incidencia, estando en constante comunicación para conocer el diagnóstico y posible fecha de reincorporación, así como las medidas a seguir en caso de dar positivo al virus SARS-CoV2 (COVID-19).	Reporte de incidencia.

El alumnado será el responsable de informar las posibles incidencias que se susciten en casa a la Dirección de la Escuela, a su vez el personal de la Escuela Judicial, levantará la incidencia correspondiente.

FILTRO EN LA ENTRADA A LA ESCUELA

Tiene el fin de prevenir contagios entre la comunidad educativa y va acompañado de una serie de medidas de higiene. Se aplica a toda persona que ingrese a la escuela o centro educativo, a fin de mantener un entorno escolar limpio y saludable.¹³

Se presenta una tabla del escenario para la detección temprana de algún caso al ingreso del personal docente, administrativo y alumnado de la Escuela Judicial.

-
- 11 Guía de Reapertura Escuelas COVID-19, página 16
 12 Guía de Reapertura Escuelas COVID-19, página 15
 13 Guía de Reapertura Escuelas COVID-19, página 16

NO.	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	DOCUMENTOS DE REFERENCIA REGISTRO Y ANEXO
1	PERSONAL DE CONTROL DE ACCESO	<p>1.- Toma de temperatura corporal a distancia del personal que ingrese a las instalaciones de la Escuela Judicial.</p> <p>2.- Si se detecta temperatura corporal mayor de 37.5° en personal docente administrativo, alumnado y/o usuarios que pretendan ingresar a las instalaciones de la Escuela Judicial, se les negará el acceso a las instalaciones y se registrará en la lista de incidencias.</p>	Lista de incidencias.
2	PERSONAL DE LA ESCUELA JUDICIAL	Notifica a la Dirección de la Escuela el nombre del personal docente, administrativo, alumno o usuario que presentó temperatura corporal mayor a 37.5 ° C.	
3	DIRECCIÓN DE LA ESCUELA JUDICIAL	Localiza y dar seguimiento al personal docente, administrativo o alumno, realizando cuestionario de hoja de incidencia, estando en constante comunicación para conocer el diagnóstico y posible fecha de reincorporación, así como las medidas a seguir en caso de dar positivo al virus SARS-CoV2 (COVID-19).	Reporte de incidencia

Personal de la Escuela Judicial, será el encargado del filtro para la entrada a las instalaciones y de levantar las incidencias.

FILTRO EN EL SALÓN DE CLASES

Tiene la finalidad de reforzar, mediante preguntas, las acciones del filtro en la entrada de la escuela para identificar la presencia de síntomas de enfermedad respiratoria en los alumnos, así como personal de la escuela durante la jornada escolar.¹⁴

Se recomienda practicar con los alumnos las medidas higiénicas y de salud, así como atender dudas e inquietudes sobre los riesgos y medidas de prevención de enfermedades.

Se presenta la tabla de acciones a seguir en el salón de clases:

NO.	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	DOCUMENTOS DE REFERENCIA REGISTRO Y ANEXO
1	PERSONAL DE CONTROL DE ACCESO AL SALÓN DE CLASES	1.- proporcionar gel 70% de alcohol a los alumnos. 2.- Cerciorarse del uso correcto del cubre boca e indicarles medidas de seguridad. 3.- Asegurar la sana distancia (1.5 m. de distancia entre las personas)	
2	DIRECCIÓN DE LA ESCUELA JUDICIAL	Se notificará a la Dirección de la Escuela, en el caso de que algún alumno no cumpla con las indicaciones antes mencionadas para el acceso al salón de clases, y se tomarán las medidas pertinentes.	

PERSONAL POSITIVO COVID-19.

Cuando algún personal docente, administrativo o alumno informa que es positivo su padecimiento al virus SARS-CoV2 (COVID-19), o bien, cuando a través de la Dirección de la Escuela se notifica, se deberán realizar las siguientes acciones:

NO.	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	DOCUMENTOS DE REFERENCIA REGISTRO Y ANEXO
1	PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y ALUMANDO	Notifica a la Dirección de la Escuela que es positivo por COVID-19 vía telefónica o correo electrónico.	
2	DIRECCIÓN DE LA ESCUELA JUDICIAL	Hacer una lista del personal con quien estuvo en contacto el personal docente, administrativo o alumno, el caso cual fuera, y se le notifica para que vigilen síntomas.	Lista de contactos del caso COVID-19 positivo.

3	DIRECCIÓN DE LA ESCUELA JUDICIAL	Solicita que se desinfecte el inmueble que ocupa la Escuela Judicial, con especial énfasis en el espacio de la persona que dio positivo al virus COVID -19.	
4	PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y ALUMANDO	Deberá estar atento, y ante la mínima sospecha de síntomas deberá notificar a la Dirección de la Escuela Judicial y mantenerse en aislamiento, informando la evolución de síntomas.	

Personal de la Escuela Judicial, será el encargado del listado y de dar aviso al Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado para las acciones que consideren pertinentes.

SUSPENSIÓN DE CLASES ANTE CASOS CONFIRMADOS DE COVID-19

De acuerdo con los escenarios de actuación ante casos posibles de COVID-19 en el centro educativo, si algún alumno, docente, personal administrativo o de apoyo y asistencia a la educación, se confirma como caso positivo de COVID-19, es de suma importancia que la escuela realice, entre otras, las acciones siguientes:¹⁵

- Enviar a todos los escolares, docentes y administrativos a sus casas por 14 días naturales, se mantendrán en observación desde casa, si presentan síntomas, acudir a los servicios de salud
- Suspender temporalmente las clases presenciales de la escuela
- Continuar con las clases en la plataforma virtual

INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN Y COOPERACIÓN CON AUTORIDADES DE SALUD

El Poder Judicial del Estado de Campeche el pasado 17 de marzo de 2020, en sesión ordinaria y extraordinaria los Plenos del Honorable Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local respectivamente, aprobaron el Acuerdo General Conjunto número 06/PTSJ—CJCAM/10-2020, en el que se crea la Comisión Mixta de Seguridad y Protección a la Salud del Poder Judicial del Estado, teniendo como objetivo desarrollar posturas institucionales en materia de salud, higiene laboral y seguridad¹⁶. La Escuela Judicial se mantiene en comunicación y colaboración directa con la Comisión, de igual forma atenderá las indicaciones que esta genere, conforme la evolución del virus SARS-CoV2(COVID 19).

La Escuela Judicial del Estado de Campeche, estará atenta de la información que se emita en materia de salud en relación al COVID 19, de igual forma atenderá las indicaciones que estas generen, conforme a la evolución del virus

15 Guía-orientación-para-la-apertura de las Escuelas ante COVID-19. Versión 2.0. Actualizado 28-mayo-2021, página 40

16 Acuerdo General Conjunto número 06/PTSJ—CJCAM/10-2020

SARS-CoV2 (COVID-19).

APOYO SOCIEMOCIONAL Y DE SALUD MENTAL

Cuidar la salud mental del alumnado de la Escuela Judicial es de vital importancia ya que es un soporte fundamental para avanzar en los aprendizajes y mantener un buen desarrollo de la comunidad escolar.

En atención a lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió el Acuerdo General número 39/CJCAM/20-2021, por el cual se aprobó en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto de 2020, la habilitación de la línea telefónica de apoyo y contención psicoemocional para los alumnos de la Escuela Judicial del Estado, como parte de las medidas de contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus sars-cov2 (covid-19).

Dicho acuerdo, autoriza la implementación temporal de la línea telefónica de apoyo y contención psicoemocional para los alumnos de la Escuela Judicial del Estado, con el fin de brindar atención especializada vía telefónica, por las psicólogas adscritas al Poder Judicial del Estado, derivado de los problemas psicoemocionales producidos por la contingencia sanitaria deriva del virus COVID-19, misma que repercute en el entorno social, familiar y personal.

El servicio de atención será de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas, se otorgará a través de una sesión telefónica, con el fin de brindar un apoyo especializado en sentido humano desde el punto de vista psicológico, para que los usuarios puedan enfrentar los retos que presenta la emergencia sanitaria, mediante la escucha, contacto con la realidad, reinterpretación de su situación, detección de riesgos, ofrecimiento de alternativas, u otras estrategias que el personal operativo considere pertinentes de acuerdo a las necesidades de los usuarios. El personal operativo podrá, en la medida posible, canalizar a los usuarios con alguna dependencia gubernamental, en cuyo supuesto lo requiera.

De igual forma se implementarán jornadas de conversación entre el estudiantado de las experiencias durante la pandemia, promoviendo el acompañamiento para apoyo socio-emocional y cuidados entre sí. De igual forma el Poder Judicial del Estado de Campeche a través del área de Capacitación y Actualización, lleva a cabo cursos con temas de apoyo socioemocional y de salud mental derivados de la pandemia del virus SARS-CoV2(COVID 19), estas capacitaciones van dirigidas a los Servidores Judiciales y público en general, la Escuela Judicial en coordinación con Capacitación invitará al alumnado el cual está integrado en servidores judiciales, públicos y profesionales externos a participar en dichas capacitaciones.

Bibliografía:

- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura número 39/CJCAM/20-2021, relativo a la habilitación de la línea telefónica de apoyo y contención psicoemocional para los alumnos de la Escuela Judicial del Estado, como parte de las medidas de contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus sars-cov2 (covid-19). 25 de agosto de 2021.

Diario Oficial de la Federación. (20/08/2021) Acuerdo en el que se da a conocer el medio de difusión de la nueva metodología del semáforo por regiones para evaluar el riesgo epidemiológico que representa la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5624896&fecha=27/07/2021&print=true

Diario Oficial de la Federación. (20/08/2021) Acuerdo número 23/08/2021 por el que se establecen diversas disposiciones para el desarrollo del ciclo escolar 2021-2022 y reanudar las actividades del servicio público educativo de forma presencial, responsable y ordenada, y dar cumplimiento a los planes y programas de estudio de educación básica (prescolar, primaria y secundaria), normal y demás para la formación de maestros de educación básica aplicables a toda la

república, al igual que aquellos planes y programas de estudios de los tipos medio, superior de la Secretaría Educación Pública haya emitido, así como aquellos particular con autorización o validez oficial de estudios, en beneficios de las y los educandos. www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5627244&fecha=20/08/2021&print=true

Gobierno de México, (23/08/2021), Semáforo-Coronavirus. <https://coronavirus.gob.mx/semaforo/>

Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud. Guía de Orientación para la Reapertura de las Escuelas ante COVID-19. Recuperado el 30 de agosto de 2021, En: <https://educacionbasica.sep.gob.mx/multimedia/RSC/BASICA/Documento/202106/202106-RSC-c05EomQWOR-GuaorientacinparalareaperturaedeescuelasanteCOVID193.0FINAL.pdf>

Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud. Guía para el regreso responsable y ordenado a las escuelas ciclo escolar 2021-2022. Recuperado el 30 de agosto de 2021, En: <https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/08/GuiaAperturaEscolar-SEP-20agosto202119hrs.pdf>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo General al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva **DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe.

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 04/CJCAM/21-2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE SANIDAD Y SEGURIDAD DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ.-**

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a **GRUPO SANBORNS S.A. DE C.V.**

En el expediente 130/20-2021/JL-II, relativo al Juicio Ordinario en materia Laboral, promovido por el C. JOSE FRANCISCO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ en contra de SANBORN HERMANOS S.A. DE C.V.; SANBORNS HERMANOS S.A. DE C.V.; SANBORN HERMANOS S.A.; GRUPO SANBORNS S.A. DE C.V.; la secretaria Instructora Interina dictó un auto que a la letra dice:

“ Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen Campeche; a dos de septiembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS: Se tiene por presentado el escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana Maritza Esmeralda Heredia Escalante, Apoderada Legal de la moral SANBORN HERMANOS S.A., por medio del cual da contestación a la demanda instaurada en su contra; mediante el cual expone sus defensas y excepciones, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio, y objeta las pruebas ofertadas por la parte actora, asimismo, solicita la previo cotejo y certificación del instrumento notarial ciento veintiocho (43,898), y la devolución de la misma.

Dado el estado que guardan los presentes autos, apreciándose de que las dependencias no proporcionaran algún domicilio diverso al señalado en autos. **En consecuencia Se provee:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar, que el término de quince días que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte demandada SANBORN HERMANOS S.A., su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: del dieciocho de agosto al nueve de septiembre del año en curso, toda vez que dicho demandado fue notificado y emplazado con fecha diecisiete de agosto del año en curso.

Se excluyen de ese cómputo los días diecinueve y veinte de agosto del año en curso (por ser días inhábiles de acuerdo a la CIRCULAR Número 167/CJCAM/SEJEC/20-2021), y los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto y cuatro y cinco de septiembre del presente año, (por ser sábados y domingos).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de la parte demandada SANBORN HERMANOS S.A., en el cual da contestación a la demanda instaurada en su contra, se encuentra dentro del término concedido por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el mismo fue presentado ante Oficialía de este Juzgado, el día treinta y uno de agosto del presente año.

TERCERO: Se reconoce la personalidad jurídica de los Licenciados Maritza Esmeralda Heredia Escalante y Raymundo Heredia Escalante, como Apoderados Legal de SANBORN HERMANOS, S.A., de conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación a la escritura pública número 43, 898, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil seis, pasada ante la fe del Licenciado Erick Salvador Pulliam Aburto, Titular de la Notaría número ciento noventa y seis (196), de México, Distrito Judicial, documento que fue debidamente cotejado y certificado; así como de las cédulas profesionales números 3794931 y 3794943 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual acreditan ser Licenciados en Derecho, no obstante, al ser copia simple dicho documento, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro

Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registradas dichas cédulas profesionales, teniéndose así por demostrado ser licenciados en Derecho.-

Y como lo solicita el apoderado de la demandada, se autoriza a los CC. Isaac Isidro Martínez y Pablo Rafael Vázquez Heredia, únicamente para **oír notificaciones y recibir documentos**, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la ley antes citada.

CUARTO: En cuanto a la devolución del poder notarial número 43,898 que solicita, se le hace saber que fueron devueltas en el acto de la presentación de la contestación de la demanda, tal y como consta en el acuse de recibido de promoción, toda vez que la misma fue debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora Interina y de la cual se glosa a los presentes autos.

QUINTO: La parte demandada SANBORN HERMANOS, S.A. DE C.V., señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle 31, número 62, local 6, Plaza Victoria de la Colonia Centro en esta Ciudad, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

SEXTO: Tomando en consideración que las partes demandadas han proporcionado el correo electrónico: juridicohe@gmail.com, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

SÉPTIMO: Dado que de autos se desprende, que no se cuenta con domicilio diverso del demandado GRUPO SANBORNS S.A. DE C.V., y siendo que se han agotado los medios y las investigaciones para efectos de obtener algún domicilio en donde pueda ser notificado y emplazado dicho demandado, en tal razón, se comisiona a la Notificadora adscrita a este juzgado, proceda a notificar el auto de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, así como el presente proveído, al demandado GRUPO SANBORNS S.A. DE C.V.; por medio del Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro, haciéndole saber a dicho demandado que debe de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche, dentro del término de quince días, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

OCTAVO: Hágase del conocimiento a los intervinientes que se reserva la Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas, excepciones y manifestación de Objeciones, de la parte demandada SANBORN HERMANOS S.A., hasta en tanto, se tengan las resultas de lo ordenado en el punto SÉPTIMO y haya fenecido el término del demandado SANBORNS HERMANOS, S.A. DE C.V., para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, toda vez que el mismo fue emplazado con fecha 17 de agosto del presente año.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la ciudadana Licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen..."

Por lo que, se procede a transcribir en sus términos el auto de fecha DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, mismo que a la letra dice:

“... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen. Ciudad del Carmen, Campeche a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Vistos: El escrito de fecha cinco de abril del presente año, suscrito por el ciudadano José Francisco Rodríguez de la Cruz, por medio del cual promueve Juicio Ordinario Laboral, por despido injustificado en contra de 1.- SANBORN HERMANOS S.A. DE C.V., 2.- SANBORNS HERMANOS, S.A. DE C.V., 3.- SANBORN HERMANOS S.A., 4.- GRUPO SANBORNS S.A. DE C.V., de quien demanda el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones derivadas del despido injustificado. Escrito mediante el cual ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio.- **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, motivo por el cual se ordena formar expediente por duplicado y registrarlo en el libro de gobierno correspondiente, así como en el sistema de gestión electrónica de expedientes, con el número: 130/20-2021/JL-II.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad jurídica de los Licenciados Carmen Lara Zavala y Jesús Martín Pech Díaz, como Apoderados legales de la parte actora de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, al anexarse el original de carta poder otorgada por la parte actora, y acreditar ser Licenciadas en Derecho con las cédulas profesionales números 5399787 y 5399763 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, documento mediante el cual acreditan ser Licenciados en Derecho, no obstante, al ser copias simples dichos documentos, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas las cédulas profesionales 5399787 y 5399763, tal y como se advierte de la captura de pantalla, extraída de la página antes citada, teniéndose así por demostrado que los Licenciados Carmen Lara Zavala y Jesús Martín Pech Díaz son Licenciados en Derecho .-

Cédula	Apellido	Nombre	Apellido	Categoría	Profesión
2007932	CARMEN	LARA	CASTAÑEDA	C1	TÉCNICO EN ENFERMERÍA
8655746	CARMEN	LARA	ARREDONDO	C1	LICENCIATURA EN CONTABILIDAD PÚBLICA FISCAL
5399787	CARMEN	LARA	ZAVALA	C1	LICENCIATURA EN DERECHO
2204725	CARMEN	LARA	POPEZ	C1	PROFESOR EN EDUCACIÓN PRIMARIA
5586019	CARMEN	LARA	OVALLE	C1	MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN
5034020	CARMEN	LARA	GONZÁLEZ	C1	TEC. SUB. UNIVER. EN MANTENIMIENTO INDUSTRIAL
3293502	CARMEN	LARA	PORTUGAL	C1	LICENCIATURA EN DOCENCIA TECNOLÓGICA
3571359	CARMEN	LARA	GÓMEZ	C1	LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN DE OPCIONES ORGANIZACIONES MARINAS
3915232	CARMEN	LARA	OVALLE	C1	LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN
6134748	CARMEN	LARA	HERNÁNDEZ	C1	TÉCNICO EN ENFERMERÍA GENERAL
8317476	CARMEN ALEXANDRA	LARA	MORA	C1	LICENCIATURA EN INGENIERÍA EN SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE INFORMACIÓN

En cuanto al Licenciado José Martín Mata Lara, de igual forma se reconoce la personalidad como Apoderado Jurídico de la parte actora, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con relación al original de carta poder anexa al escrito de demanda así como de la cédula profesional número 8557554 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cual se encuentra registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche documento mediante el cual acredita ser Licenciado en Derecho.-

Asimismo, se les hace saber que mediante Sesión Ordinaria del Pleno de este Honorable Tribunal, verificada el día doce de mayo de dos mil catorce, se aprobó el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO ÚNICO DE TÍTULOS Y CÉDULAS DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO PARA SU ACREDITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS Y DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*”, se hace de su conocimiento que **al realizar el trámite de Registro Único de Títulos y Cédulas Profesionales ante la Secretaría General de Acuerdos de esta Institución**, obviará en lo futuro, en cada proceso en el que designe a personas autorizadas o representantes legales, la acreditación de dichos profesionistas de contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.

En cuanto a los abogados Jesus David Leopoldo Pech Lara, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.-

TERCERO: Se ordena, en términos del numeral 739 de la legislación laboral, que las notificaciones de carácter personal que, conforme al artículo 742 de dicha norma, deban realizarse al ciudadano José Francisco Rodríguez de la Cruz, se efectúen en el domicilio señalado para tal efecto, siendo este en calle Xictle, manzana 21, lote 10, Col. Volcanes III Sección de esta Ciudad.-

CUARTO: Tomando en consideración que la parte actora ha proporcionado el correo electrónico: juzgadolaboralpechlara@gmail.com, para recibir notificaciones, se le hace saber que **este le será asignado como su nombre de usuario en el sistema de Gestión Laboral**, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.-

QUINTO: En términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la ley federal del trabajo en vigor, se admite la demanda promovida por el C. José Francisco Rodríguez de la Cruz, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este juzgado laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el **Procedimiento Ordinario Laboral** por Pago de Indemnización Constitucional y prestaciones derivadas del despido injustificado, de conformidad con el artículo 870, 871, 872 y 873 de la Ley en cita, promovido por el C. José Francisco Rodríguez de la Cruz, en contra de SANBORN HERMANOS S.A. DE C.V., SANBORNS HERMANOS, S.A. DE C.V., SANBORN HERMANOS S.A., y GRUPO SANBORNS S.A. DE C.V.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **se recepcionan las pruebas ofrecidas por el actor**, consistentes en:

1.-CONFESIONAL, de los demandados por conducto de las personas que acredite su representación legal de SANBORN HERMANOS S.A. DE C.V., SANBORNS HERMANOS, S.A. DE C.V., SANBORN HERMANOS S.A., GRUPO SANBORNS S.A. DE C.V.

2.-CONFESIONAL (O INTERROGATORIO) PARA HECHOS PROPIOS: a cargo del C. DOLORES RIVERO GOMEZ.

3.- INSPECCIÓN OCULAR: que tendrá verificativo en el domicilio de este Tribunal sobre documentos de la empresa SANBORN HERMANOS, S.A. DE C.V., o en el domicilio de la demandada que obra señalado en autos en av. Isla de Tris, número 101, Colonia Aeropuerto, C.P. 24190, de esta Ciudad.

4.-INSPECCIÓN OCULAR: que tendrá verificativo en el domicilio de este Tribunal sobre documentos de la empresa SANBORNS HERMANOS, S.A. DE C.V.; SANBORN HERMANOS S.A.; GRUPO SANBORNS, S.A. DE C.V.

5.-PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA: Con base al razonamiento lógico y jurídico que esta autoridad realice.

6.- DOCUMENTALES:

A).- POR VÍA DE INFORME: En el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto Mexicano del Seguro Social en el departamento de afiliación y vigencia.

B).- EN VÍA DE INFORME: En el oficio que esta autoridad se sirva enviar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

7.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todos y cada uno de los conjuntos de actuaciones que obran en el expediente.

8.- PRUEBAS SUPERVINIENTES: Consistente en todos aquellos hechos supervinientes que no tengo conocimiento y que se combatan mediante las pruebas que sean presentadas más adelante.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena emplazar a los siguientes demandados:

- 1.- SANBORN HERMANOS S.A. DE C.V.
- 2.- SANBORNS HERMANOS S.A. DE C.V.
- 3.- SANBORN HERMANOS S.A.
- 4.- GRUPO SANBORNS S.A. DE C.V.

misimos que pueden ser notificados y emplazados en el domicilio ubicado en Avenida Isla de Tris, número 101, Colonia Aeropuerto, C.P. 24190, en esta Ciudad del Carmen, corriendoles traslado con el escrito de demanda y sus anexos y el presente proveído, debidamente cotejadas.

En ese orden de ideas, se exhorta a las partes demandadas para que, dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al emplazamiento, den contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción, de lo contrario se les previene que se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se apercibe a los demandados para que, al presentar su escrito de contestación de demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad, de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se le harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se le previene al demandado que, en caso de no objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, se tendrá por perdido su derecho de objetar las pruebas de su contra parte y si no da contestación a la demanda o la formula fuera del plazo concedido para hacerlo, se tendrán por admitidas las peticiones del actor, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.-

Asimismo se le requiere a los demandados, que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, proporcionen correo electrónico, para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.htm>.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx/transparenciaindex.htm>.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Roberta Amalia Barrera Mendoza, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen..”

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 07 de septiembre del 2021.- Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen, Lic. Yuri Maricela Cauich Can.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ

Domicilio: Ignorado

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 14719-2020/1JOFA-I, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE ALIMENTOS y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS promovido por el C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA en contra de los CC. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, CECILIA GUADALUPE CALDERON RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ; LA C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

V I S T O S: 1) El oficio número, 4628/DRH/20-2021 que remite el BR. Sebastián Tovar Barrera, Director Interino de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, con fecha de catorce de julio del año en curso, a través del cual da contestación a la solicitud realizada en el oficio número 884/19-2020/1JOFA-1 derivado del presente expediente y por el cual informa que el descuento que se aplica a las percepciones devengadas de la C. Laura Isabel Calderón Rodríguez, por concepto de pensión alimenticia consiste en un importe de \$1,085.15 (Son: Un mil ochenta y cinco pesos 15/100 M.N), correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de julio de 2021, a favor del C. Víctor Manuel Calderón Barrera, mismo que se realiza vía electrónica.

2) El escrito del licenciado RUBEN DARIO ARCIQUE AZCORRA, asesor técnico del promovente, mediante el cual manifiesta que su asesorado desconoce el domicilio donde puede ser emplazado a Juicio el C. VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ, en virtud de que ya se encuentra acreditado la ignorancia del domicilio del antes citado, porque ya obran los oficios del: 1. Instituto Nacional de Electores, 2. Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, 3. Secretario del H. Ayuntamiento del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche, 4. Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, los cuales ya proporcionaron los domicilios que aparecen registrados en esas instituciones y se realizaron diversos intentos de emplazamiento al demandado, siendo infructuosos. - Por lo anterior, solicita de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que se

practique la primera notificación del C. VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ, publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, siendo el termino para contestar la demanda en un plazo de treinta días.

En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los autos el oficio y escrito de referencia, para que obren conforme a derecho corresponda y dese vista a la parte actora para su conocimiento. ---
2. De conformidad con las manifestaciones que realiza el licenciado RUBEN DARIO ARCIQUE AZCORRA, en su escrito de referencia, y toda vez que ya se ha recepcionado la respuesta de los oficios girados a:
 - a) Al Instituto Nacional de Electores.
 - b) A la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Campeche. -
 - c) A la dirección Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Campeche.
 - d) A la comisión Federal de Electricidad (CFE). -

Todos ellos acumulados por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno y veinte de mayo del dos mil veintiuno, y en virtud de que no fue posible el emplazamiento del C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA, en los domicilios proporcionados por las referidas instituciones, ni en el centro laboral del mismo, esta autoridad ha agotado las medidas necesarias para lograr el emplazamiento a juicio al C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA, en consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio del antes citado, por ende, de conformidad con el artículo 106 en relación con el 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar a juicio al antes citado, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, para que acorde a lo que establece el numeral 1390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la última publicación, ocurra a producir su contestación de la demanda ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

3. De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, a que en el término concedido para contestar la demanda deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado

4. También hágase saber a la C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA, que las copias simples de

traslado quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento. ---

5. Por último, hágase saber al C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA el contenido del proveído de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, para su conocimiento y efectos conducentes, mismo que a la letra dice:

Con esta fecha (19 de Junio del 2020) doy cuenta a la Jueza Interina con el escrito y anexo del C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA parte actora, recibido en este juzgado el día dieciocho de Junio del año dos mil veinte. Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE. --

V I S T O: El escrito del C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA parte actora, por medio del cual señala que da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado por auto de fecha dieciséis de Junio del año dos mil veinte; en consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y anexo de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. -

2. Se tiene al C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA parte actora, haciendo las manifestaciones que del mismo se advierte, de igual forma proporcionando el área donde labora la C. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, ubicado en el Juzgado Segundo de primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en el Edificio del Poder Judicial del estado, en la Avenida Patricio Trueba de Regil, número 236, de la Colonia San Rafael, código postal 24090 de esta ciudad capital, asimismo manifiesta que no tiene conocimiento del domicilio particular de la antes citada en razón de que hace más de diez años todos sus hijos no tienen comunicación con el suscrito y refiere que su número de cuenta bancaria es 01961374650370, clave interbancaria 127050013746503707, de Banco Azteca S.A., Institución de Banca Múltiple; consecuentemente, toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho SE ADMITE EL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE ALIMENTOS y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS promovido por el C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA en contra de los CC. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, CECILIA GUADALUPE CALDERON RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

3. En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a

la actuaría interina de este juzgado para que proceda emplazar a Juicio a los CC. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, CECILIA GUADALUPE CALDERON RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ, la primera en el Juzgado Segundo de primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en el Edificio del Poder Judicial del estado, en la Avenida Patricio Trueba de Regil, número 236, de la Colonia San Rafael, código postal 24090 de esta ciudad capital, la segunda en Calle Tamaulipas, numero 15 B, Colonia Santa Ana, código postal 24050 de esta ciudad capital, (Organización Editorial del Sureste S.A DE C.V. (Periódico Tribuna)) y el tercero en su Centro de trabajo Secretaria de Salud (INDESALUD) ubicado en Calle 8, numero 286 A, Colonia San Román, código postal 24024 de esta ciudad capital, corriéndoles traslado con copia de la demanda y de los documentos anexados, así como del auto inicial, con la finalidad de que *dentro del plazo de tres días hábiles, ocurran a producir su contestación ante este juzgado*, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1389 del Código Adjetivo de la materia.

Haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágasele del conocimiento a los CC. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, CECILIA GUADALUPE CALDERON RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ, que puede contar con el patrocinio de un abogado y para ello cuentan con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, ciudad universitaria, campus uno, en el cruce de las avenidas Universidad y Agustín Melgar, Colonia Buenavista de esta ciudad capital y para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 1380 del Código antes mencionado que refiere que las partes tendrán igualdad de oportunidades en el proceso.

De igual forma hágase saber a los CC. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, CECILIA GUADALUPE CALDERON RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ, que deberán enunciar sus pruebas al momento de la contestación de la demanda, ajustándose a lo que señala el artículo 1434 del Código Adjetivo Civil del Estado.

5. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en relación al artículo 17 Constitucional, se habilitan días y horas inhábiles al actuario en funciones para que

diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen. 6. Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y lo manifestado por el C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA, en el sentido que no cuenta con ninguna pensión por jubilación, ni con ningún tipo de pensión económica y servicio de seguridad social, que no tiene empleo, ni tiene algún tipo de ingreso económico, que no cuenta con propiedad alguna y que actualmente padece Carcinoma Basoescamoso (Metatípico) en otras palabras Cancer de Piel, esta autoridad tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 10% (diez por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenguen cada uno de los CC. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, CECILIA GUADALUPE CALDERON RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ, de manera quincenal, a favor de su padre el C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA. -

7. Por lo anterior, para efecto de realizar los descuentos por concepto de pensión alimenticia provisional, quírese atento oficio al Director de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Campeche, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad; para que dentro del término de tres días hábiles posteriores al que reciba el oficio que al efecto se envíe, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código Procedimiento Civiles del Estado, proceda a descontar el 10% (diez por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue la C. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ quien actualmente se encuentra laborando en el Juzgado Segundo de primera Instancia del ramo civil del Primer Distrito Judicial del Estado; a favor de su padre el C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA, mismo porcentaje que deberá ser depositado a la cuenta bancaria número 01961374650370, clabe interbancaria 127050013746503707, de Banco Azteca S.A., Institución de Banca Múltiple; asimismo quírese atento oficio a la Organización Editorial del Sureste S.A DE C.V. (Periódico Tribuna), con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para que dentro del término de tres días hábiles posteriores al que reciba el oficio que al efecto se envíe, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código Procedimiento Civiles del Estado, proceda a descontar el 10% (diez por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue la C. CECILIA GUADALUPE CALDERON RODRIGUEZ a favor de su padre el C. VICTOR MANUEL CALDERON BARRERA, mismo porcentaje que deberá ser depositado a la cuenta bancaria número 01961374650370, clabe interbancaria 127050013746503707, de Banco Azteca S.A., Institución

de Banca Múltiple y gírese atento oficio a la Secretaría de Salud (INDESALUD) ubicado en Calle 8, número 286 A, Colonia San Román, código postal 24024 de esta ciudad capital, para que dentro del término de tres días hábiles posteriores al que reciba el oficio que al efecto se envíe, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código Procedimiento Civiles del Estado, proceda a descontar el 10% (diez por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ a favor de su padre el C. VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ, mismo porcentaje que deberá ser depositado a la cuenta bancaria número 01961374650370, clabe interbancaria 127050013746503707, de Banco Azteca S.A., Institución de Banca Múltiple.

Haciéndoles de su conocimiento que para calcular el monto del porcentaje de alimentos a descontar, sólo deberá tomar en consideración las deducciones de ley, no así las deducciones personales que solo beneficien al deudor alimentista, conforme a la siguiente tesis:

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL. El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo directo 638/93. Jaime Octavio Vázquez Velasco. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, contra el voto del Magistrado Raymundo Anselmo Martínez Rebolledo en cuanto al tratamiento (no razona el voto). Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Comunicándole también, que al tratarse de alimentos y al ser estos del orden público, los cuales tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, deberán aplicar los descuentos solicitados e informar el trámite dado al oficio que para tal efecto se envíe, por cuadruplicado, así como informar a esta autoridad el total de percepciones económicas que perciben los CC. LAURA ISABEL CALDERON RODRIGUEZ, CECILIA GUADALUPE CALDERON RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL CALDERON RODRIGUEZ dentro del término antes ordenado, sin obstaculización y demora alguna, conllevando a ello a una impartición de justicia pronta y expedita, toda vez que este es un servicio público el que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todos, el cual debe ser de calidad, eficaz y eficiente, tal y como lo señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual puede ser mediante correo institucional de este juzgado: j1oralfam@poderjudicialcampeche.gob.mx, tomando en consideración el problema de salud actual del virus denominado COVID-19, por lo que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$4,344.00 (Son: Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$86.88 (Son: Ochenta y Seis pesos 88/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

9. Se hace saber a los intervinientes del presente asunto, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código en cita, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita. 10. Se hace saber a los contendientes, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem), por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado

en líneas anteriores. Así mismo se autoriza la expedición de copias simples que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes sin que sea necesario petición por escrito atento a lo que establece el artículo 1414 del Código Adjetivo Civil. -

11. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a la Fiscal adscrita, así como al Representante de la Procuraduría de Protección de la niña, niño y adolescente en todas las fases del presente juicio hasta la conclusión del mismo. - - - -

13. Se precisa a las partes que la notificación de este proveído será hecha a la parte demandada, una vez que se apruebe el reinicio de actividades regulares del Tribunal, conforme a la normatividad correspondiente y a los protocolos y lineamientos emitidos por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Local, toda vez que en este momento se encuentran suspendidos los plazos y términos por el problema de salud del virus denominado COVID-19.

-----NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. - (Dos firmas ilegibles. RUBRICAS.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. dos firmas ilegibles. Rúbricas.-

Lo que notifico a usted, y emplazo por medio de edictos en el espacio de quince días que se publiquen por tres

veces en el Periódico oficial del Estado por medio de edictos publicados tres veces en el espacio de quince días acorde a lo que dispone el ordinal 106 del Código de Procedimientos Civiles.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno

LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA,
ACTUARIA INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP.442/17-2018/2C.-I

AL C. ELIZABETH DEL SOCORRO TORRES CANUL O LIZBETH DEL SOCORRO TORRES CANUL
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. LIC. OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ CON EL CARACTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA, CAMPECHE S.A. DE C.V. EN CONTRA DE ELISEO MAY CASTILLO Y LIZBETH DEL SOCORRO TORRES CANUL.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de del licenciado Oscar de Jesus Barajas Jimenez, Asesor Técnico de la Parte Actora, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, realizando los agravios correspondientes, 3) la nota actuarial de fecha veinte de mayo del año dos mil veintiuno realizada por la licenciada Lucy Romanda Mena Chi, en la que manifiesta que a la parte demandada fue emplazada por edictos; en consecuencia, SE ACUERDA:-
1) Acumúlese a los presentes autos, el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2) Siendo que de autos consta que se declaró la ignorancia del domicilio de demandado ELIZABETH DEL SOCORRO TORRES CANUL O LIZBETH DEL SOCORRO TORRES

CANUL, por lo que con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte dictada en autos a ELIZABETH DEL SOCORRO TORRES CANUL O LIZBETH DEL SOCORRO TORRES CANUL, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como la totalidad de la sentencia definitiva de fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, de la cual destacan los puntos resolutive, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

“... RESUELVE:

PRIMERO.- HA SIDO IMPROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE” S.A., DE C.V., EN SU CARÁCTER DE CESIONARIA, EN CONTRA DE ELISEO MAY CASTILLO, REPRESENTADO ACTUALMENTE POR EL C. ELISEO DEL ÁNGEL MAY FLORES, ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE ELISEO MAY CASTILLO, COMO ACREDITADO Y LA C. ELIZABETH DEL SOCORRO TORRES CANUL O LIZBETH DEL SOCORRO TORRES CANUL, COMO CÓNYUGE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

SEGUNDO.- SE ABSUELVE A ELISEO MAY CASTILLO, REPRESENTADO ACTUALMENTE POR EL C. ELISEO DEL ÁNGEL MAY FLORES, ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE ELISEO MAY CASTILLO, DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, ASÍ COMO DE LA DEMANDA Y PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL LICENCIADO OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE” S.A., DE C.V., EN SU CARÁCTER DE CESIONARIA.

TERCERO.- EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO

EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE...”

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecha la notificación a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para dar cumplimiento a la resolución, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - -

3) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído así como la totalidad de la sentencia de fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, en los términos precisados.

4) Se tiene por presentado al licenciado Oscar de Jesus Barajas Jimenez, Asesor Técnico de la Parte Actora, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, en tal virtud y de conformidad con los artículos 549, 798, 800, 802, 803, 814, 816, 817 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, interpuesto por licenciado Oscar de Jesus Barajas Jimenez, Asesor Técnico de la Parte Actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, misma que le fuera notificada el día tres de mayo del año dos mil veintiuno. - -

3) Tan pronto sea notificada la sentencia y el presente acuerdo, remítase en su oportunidad el expediente

duplicado y el respectivo escrito de expresión de agravios en original (promoción 5660), mediante atento oficio que acredite su envío al Tribunal de Alzada, para el estudio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. - -
APCS/LIPP/ltnc

SE INSERTA LA RESOLUCION DE FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO ARA SU DILIGENCIACION.- CONSTE.-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 124/18-2019**

**AL C. HUGO FERNANDO BELTRAN GOMEZ, parte demandada
DOMICILIO SE IGNORA**

VIA ORDINARIA CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCION REIVINDICATORIA PROMOVIDO POR JAIME ENRIQUE PEREYARA MOGUEL EN CONTRA DE HUGO FERNANDO BELTRAN GOMEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICOT UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LIC. MARTIN ELEUTERIO SEGOVIA CHAN; en consecuencia, SE ACUERDA

1.- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes contendientes de este juicio, que a partir de la presente fecha la Licenciada en Derecho **MAYRA RUBÍ REYES CANUL**, se avoca al conocimiento del presente asunto como Jueza Interina, en virtud del acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en Sesión Ordinaria verificada el día 23 de junio del año 2021, por lo

que se les concede el termino de tres días hábiles siguiente en que queden debidamente notificados del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino se le tendrá por conforme con la designación de la titular de este juzgado.-

2.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- -

3.- En atención a lo solicitado por el ocursoante, de la causa de pedir y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la demandada y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio de HUGO FERNANDO BELTRAN GOMEZ; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a HUGO FERNANDO BELTRAN GOMEZ, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del C. JAIME ENRIQUE PEREYRA MOGUEL, en su carácter como apoderado legal, con poder notarial amplio para Pleitos, Cobranzas y Actos de Administración, siendo el numero ochocientos treinta y ocho dos mil ocho 838/2018, mismo que me otorgara el C. JUAN MIGUEL AC GOMEZ, ante la fe del notario Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Titular de la Notaria Pública numero 24, de este Primer Distrito Judicial, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle Tamaulipas, numero 35, entre Colombia y Privada de la Tamaulipas, colonia Santa ANA (A DOS CASAS DEL Hotel Torres) de esta Ciudad, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados APOLINAR OCHOA JAIMES, con cédula profesional 10000706 y R.F.C. OOJA7602088E3 y el Licenciado MARTIN ELEUTERIO SEGOVIA CHAN con cédula profesional 9788160 y R.F.C. SESM830229, promoviendo en la VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA, en contra de HUGO FERNANDO BELTRAN GOMEZ, quien puede ser

notificado y emplazado en el predio ubicado en calle 12, sin numero, C.P. 24461, en la localidad de Villamadero, perteneciente al municipio de Champoton, Campeche, como referencia a orillas de la carretera Federal, y de quien exige el cumplimiento de diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al C. JAIME ENRIQUE PEREYRA MOGUEL, en su carácter como apoderado legal, con poder notarial amplio para Pleitos, Cobranzas y Actos de Administración, siendo el numero ochocientos treinta y ocho dos mil ocho 838/2018, mismo que me otorgara el C. JUAN MIGUEL AC GOMEZ, ante la fe del notario Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Titular de la Notaria Pública numero 24, de este Primer Distrito Judicial, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, personalidad que se le reconoce en términos del artículo 40 del código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en calle Tamaulipas, numero 35, entre Colombia y Privada de la Tamaulipas, colonia Santa ANA (A DOS CASAS DEL Hotel Torres) de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que se admite de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se admite como Asesores Técnicos a los Licenciados APOLINAR OCHOA JAIMES, con cédula profesional 10000706 y R.F.C. OOJA7602088E3 y el Licenciado MARTINELEUTERIO SEGOVIA CHAN con cédula profesional 9788160 y R.F.C. SESM830229, de conformidad con los numerales 46 y 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 802, 815, 820, 842, 843, 848 y demás relativos aplicables del Código Civil, en relación con los artículos 111, 259, 260, 262, 266, y demás relativos aplicables del código de procedimientos civiles ambos del Estado en vigor, promovida por JAIME ENRIQUE PEREYRA MOGUEL en contra de HUGO FERNANDO BELTRAN GOMEZ.

5) En consecuencia, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar a juicio a HUGO FERNANDO BELTRAN GOMEZ, en el domicilio en calle 12, sin numero, C.P. 24461, en la localidad de Villamadero, perteneciente al municipio de Champoton, Campeche, como referencia a orillas de la carretera Federal, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, para que en el término de SEIS DÍAS HÁBILES ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de

notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

6) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

7) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-

4.- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código

Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- -

5.- De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO Y EMLAZO AL C. HUGO FERNANDO BELTRAN GOMEZ-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 60/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSE IGNACIO ROSARIO AGUIRRE
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte

superior derecha, Instruido en contra de JHONNY JOSE CRUZ JMENEZ por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, la C. Juez dictó un auto el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice:

(...) se PROVEE: (...)

Ahora bien, se aprecia que por auto de fecha dieciséis de julio del presente (Visible a foja 31 Tomo III) se ordenó la búsqueda y localización del C. JOSE IGNACIO ROSARIO AGUIRRE y de las resultas de las diversas dependencias, se observa que las únicas dependencias que proporcionaron domicilio del antes señalado son el Instituto Nacional Electoral (Visible a foja 40 Tomo II) y Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de esta Ciudad (Ver a foja 38 Tomo III) siendo el mismo domicilio que obra en autos y dado que esta autoridad no cuenta con un domicilio donde la persona en mención pueda oír y recibir notificaciones, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado se ordena notificarle por medio de edictos que se publicarán tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que comparezca ante esta autoridad a llevar a cabo la diligencia CAREO CONSTITUCIONAL y PROCESAL con el acusado, debiendo presentarse con una identificación oficial (Original y dos copias) que contenga fotografía el día y hora que a continuación se plantea:

- TRECE de OCTUBRE actual, a las DIEZ HORAS.

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el C. ROSARIO AGUIRRE, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, decretándose únicamente el careo supletorio entre el ya mencionado con el acusado JHONNY JOSÉ CRUZ JIMENEZ, cabe mencionar que la fecha fijada es atendiendo al lapso de tiempo que se requiere para obtener las publicaciones en el diario oficial.

(...)

Por último se percibe a la Ciudadana Actuarial adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a JOSE IGNACIO ROSARIO AGUIRRE, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. VIANEY MEJIA PATRICIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. EVANGELINA ALFARO OCAÑA, JERÓNIMO NOTARIO ALFARO Y SEOANE NOTARIO ALFARO (DENUNCIANTES).-

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/657, instruido en Averiguación del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, denunciado MARÍA DEL SOCORRO DURAN ROSADO, y del que aparece como probable GUADALUPE RAMOS VELÁZQUEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-684/2021 de la Maestra Fabiola Durón Martínez, Jefe de Departamento y Responsable de la Zona Comercial Campeche División Comercial Peninsular CFE Suministrados de Servicios Básicos, en el que informa que en la base de datos a su digno cargo no se encontró registro alguno a nombre de los ciudadanos Evangelina Alfaro Ocaña, Iris Notario Alfaro, y Seoane Notario Alfaro; y con los oficios SSB-PEN-CAMP-05-785/2021 Y SSB-PEN-CAMP-05-776/2021 del C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministrados de Servicios Básicos, en el que informa que no se encontró registro alguno de los ciudadanos Evangelina Alfaro Ocaña, Iris Notario Alfaro, Jerónimo Notario Alfaro y Seoane Notario Alfaro; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2).- Ahora bien, dado que no fue posible notificar a los ciudadanos Evangelina Alfaro Ocaña, Jerónimo Notario Alfaro y Seoane Notario Alfaro, a pesar de haberse girado oficios a diversas dependencias para obtener algún domicilio en el cual puedan ser localizados, sin obtener resultados favorables.

Es por lo anterior que con la finalidad de agotar los medios legales para efecto de lograr notificar a los ciudadanos Evangelina Alfaro Ocaña, Jerónimo Notario Alfaro y Seoane Notario Alfaro, la sentencia de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, tiene a bien citar a los mismos por medio de edictos mediante citación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuaria adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo y la sentencia de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinte, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el

proveído que antecede, procediendo a transcribir las sentencias definitivas de fechas diecisiete de diciembre del año dos mil veinte

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de VIOLACION, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A. ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de VIOLACION EQUIPARADA, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija S.N.A., ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo, 162 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Y se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de VIOLACIÓN dentro de la causa penal 0401/13-2014/00846, denunciado por BEATRIZ DE LOS ÁNGELES FLORES MOO ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año de conformidad con los artículos 161, primer párrafo, 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor en relación con el artículo 144 APARTADO "A" fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado.

SEGUNDO: GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A. ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de

VIOLACION EQUIPARADA, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija S.N.A., ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo, 162 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A. ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TERCERO: Por la responsabilidad criminosa en la que incurrió se le impone a GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, las siguientes sanciones:

a).- De la causa penal 00401/13-2014/00657, por lo que respecta al delito de VIOLACION, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A., se le impone una penalidad de DIEZ (10) AÑOS, TRES (03) MESES de PRISION y multa de 450 salario mínimo vigente en el momento de los hechos por la cantidad de \$61.38 (son sesenta y un pesos 38/100 M.N.) la cual asciende a la cantidad de \$27,621.00 (son veintisiete mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), esto acorde al numeral 161 del Código Penal del Estado en vigor.

b).- De la causa penal 0401/13-2014/00657, por lo que respecta al delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija S.N.A., se le impone una penalidad de TRECE (13) AÑOS, TRES (03) MESES de PRISION y multa de 575 salario mínimo vigente en el momento de los hechos por la cantidad de \$61.38 \$61.38 (son sesenta y un pesos 38/100 M.N.) la cual asciende a la cantidad de \$35,293.50 (son treinta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.), esto acorde al numeral 162 del Código Penal del Estado en vigor.

Y por lo que respecta a la causa penal 0401/13-2014/00846 del delito de VIOLACIÓN denunciado por BEATRIZ DE LOS ÁNGELES FLORES MOO, se le impone una penalidad de DOCE (12) AÑOS, SEIS (06) MESES de PRISION y multa de 450 salario mínimo

vigente en el momento de los hechos por la cantidad de \$61.38 \$61.38 (son sesenta y un pesos 38/100 M.N.) la cual asciende a la cantidad de \$27,621.00 (son veintisiete mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), esto acorde al numeral 161 del Código Penal del Estado en vigor.

Por ello, es de estimarse que por ambas causas penales, al tratarse de delitos autónomos sin conexidad, se le impone en su totalidad una pena de TREINTA Y SEIS (36) AÑOS de PRISION y multa de \$90,534.50 (son noventa mil quinientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.)

Por lo que se le hace saber al sentenciado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ que al no reunir los requisitos legales establecidos en el numeral 97, 98 y 105 no tiene derecho a alguno del beneficio que contempla la ley, por lo que deberá cumplir su pena en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución de este Primer Distrito Judicial del Estado.

CUARTO: Se condena al acusado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ al pago de la reparación del daño moral a favor I.N.A., por la cantidad de \$94,876.32 (son noventa y cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos 32/100M.N.) y por la agraviada B.A.F.M., por la cantidad de \$93,989.28 (son noventa y tres mil novecientos ochenta y nueve pesos 28/100 M.N.).

Dichas cantidades, es la que deberá pagar el sentenciado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ a favor de I.N.A. y B.A.F.M., lo que será realizado bajo la vigilancia del Juez de ejecución.

Asimismo, SE CONDENA GENERICAMENTE a GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ al pago de REPARACION DEL DAÑO MORAL y se reserva su cálculo para la ejecución de la sentencia, dejando a salvo los derechos de la víctima S.N.A. para que ante la ejecución de la sentencia demuestre el monto del daño moral y la Juez de Ejecución esté en aptitud de fijar el quantum de la reparación del daño moral causado

En cuanto a la petición del representante social que se le condene al acusado al pago de la pensión alimenticia a favor de la pasiva I.N.A. y su menor, toda vez que resulto embarazada como quedo acreditado con los resultados de laboratorio del Hospital General de Candelaria, Campeche, en donde se establece que salió positivo la menor, petición que resulta improcedente, en virtud que durante la secuela procesal no quedo acreditado el nacimiento del menor, por lo que esta autoridad deja a salvo los derechos de la agraviada I.N.A. para hacerlos valer ante la autoridad competente.

QUINTO: Se ordena tratamiento psicológico o psiquiátrico para el sentenciado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, durante el tiempo que dure la pena, tal y como quedo establecido en el considerando respectivo de este fallo.

SEXTO: Dese vista a través de atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de las agraviadas I.N.A. e S.N.A. y B.A.F.M., proporcionándole tratamiento psicológico, médico o terapéutico que requieran de manera gratuita.

Asimismo, se ordena girar oficio al Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche, para que se de atención psicológica a la agraviada I.N.S. y en su momento a la víctima S.N.A. una vez que sea localizada, bajo la vigilancia del Juez de Ejecución.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.

NOVENO: Con fundamento en los artículos 38 fracción IV de la Constitución Federal, 57, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copias certificadas de la misma al Titular del Instituto Nacional del Estado para que dé debido cumplimiento a esta determinación.

DECIMO: Gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, anexándoles copias certificadas de la presente resolución, esto de conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como

información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO SEGUNDO: CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a EVANGELINA ALFARO OCAÑA, JERÓNIMO NOTARIO ALFARO Y SEOANE NOTARIO ALFARO dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 10 de Septiembre de 2021.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL - FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE NÚMERO 28/16-2017/JMO1

C. MANUEL DIONISIO HERNÁNDEZ

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 28/16-2017/JMO1 RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. GABRIELA GARCIA FRANCO EN CONTRA DEL C. DIONISIO HERNÁNDEZ, LA JUEZA PRIMERO MIXTO CIVIL FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DICTÓ UN ACUERDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Visto con el estado que guardan los presentes autos, y el contenido de la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por recibido copia del primer oficio número DJ 10622/5829/2021S.4.1 signado por el Coordinador J.M. y Lic. Director Jurídico Julio César Meléndez García, remitido al C. Gral. Brig. C.P. Ret. Directora de Prestaciones Económicas, para su trámite correspondiente, en el que se solicitó que se le diera el trámite correspondiente al oficio número 134/20-2021/JMOI.

Asimismo se tiene por recibido el segundo oficio DJ1.0.2.2/6154/2021S.4.1, signado por el Coordinador J.M. y Lic. Director Jurídico Julio César Meléndez García, con el que remite el original de los oficios D.P.E.1.0.2.2.1/7940/2121. P.A. de fecha siete de julio de dos mil veintiuno y DV1.0.4.1.3/2155/2021 de fecha cinco de julio del mismo año, en los cuales informa que en el primero adjunta copia del oficio con el que da contestación la Gral. de Brig. C.P. Ret. Directora de Prestaciones Económicas Rosa Reyes Nuñez, en el que informó que a partir del mes de mayo de dos mil diecinueve, procedieron a descontar mensualmente del haber de retiro y demás percepciones del C. 1er. Mtre. Ret. Dionisio Hernández Manuel, por la cantidad de \$ 4,178.52 (Son: Cuatro mil ciento setenta y ocho pesos 52/100 M.N.), equivalente al 40% (cuarenta por ciento) por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de sus menores hijas de iniciales A.G.D.G. y K.G.D.G., correspondiéndole a cada una el 20% (veinte por ciento), con el número de expediente 366377-9-92, dicho porcentaje se deposita en la cuenta bancaria aperturada en Banejercito a nombre de la C. Gabriela García Franco.

De igual forma, señala que en el mes de mayo de dos mil diecinueve, se realizó un pago único de \$79,108.91 (Son: Setenta y nueve mil ciento ocho pesos 91/100 M.N), por retroactivo del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al treinta de abril del dos mil diecinueve, incluyendo parte proporcional del aguinaldo 2019, esto en consideración con la fecha de baja y alta en situación de retiro del citado militar, asimismo, comunica que en el sistema de información Institucional, aparece registrado el domicilio particular del C. 1er. Mtre. Ret. Dionisio Hernández Manuel, en Carretera Principal s/n, Colonia Ria el Limón, Centla Tabasco, C.P. 86750.

En el segundo oficio señala que el C. 1er. Mtre. S.A.I.N. OFTA. Manuel Dionisio Hernández, autorizó a la H. Junta Directiva de ese Instituto un Crédito Hipotecario, el veinticinco de septiembre de dos mil trece, por lo que los importes de los depósitos acumulados a su favor en el Fondo de Vivienda Militar, se aplicaron como pago inicial de su Crédito Hipotecario, así como aquellas aportaciones que realizó el Gobierno Federal durante la vigencia del mismo, motivo por el cual no existe devolución a su favor.

Ahora bien, en virtud de que hasta la presente fecha no se ha podido emplazar al C. Manuel Dionisio Hernández,

pese a que ya se enviaron exhortos mismos que fueron infructuosos, el primero al Juez de Santa Rosalía Baja California en el que se informo que el domicilio era incorrecto y el segundo a Centla Tabasco, se comunico que la calle que se proporcionó no existe, y a que el domicilio señalado párrafos anteriores resulta impreciso, porque se indicó que el deudor alimentario vive en la carretera principal, sin número, pero sin darse referencia a los cruzamientos o referencias, dicho domicilio se estima es impreciso, y de enviarse un exhorto se devolverá sin diligenciar por ese motivo.

En consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Manuel Dionisio Hernández, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento Del C. Manuel Dionisio Hernández, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, aperecida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

De conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de se vista a la parte actora para su conocimiento.

De conformidad con el artículo 1371, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio de referencia, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE OCTUBRE DE

DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO oficio número 95/16-2017/JOFA-I, de la licenciada Olivia de los Ángeles Pérez Magaña, Secretaria de Actas del Juzgado Primero Oral Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio número 95/16-2017/JOFA-I, de la licenciada Olivia de los Ángeles Pérez Magaña, Secretaria de Actas del Juzgado Primero Oral Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remite el expediente número 4/16-2017/JOFA-I, relativo al Juicio Contencioso Oral de Fijación y Aseguramiento de Pensión Alimenticia promovido por la C. Gabriela García Franco en contra del C. Manuel Dionisio Hernández, en virtud de la admisión de la excusa planteada por la Licenciada Myrna Hernández Ramírez, Jueza Primero de lo Familiar de Juicios Orales en Materia de Alimentos, Pérdida de la Patria Potestad y Adopción, del Primer Distrito judicial del Estado, para no conocer el asunto antes referido por su impedimento, afirmando la existencia de una relación de parentesco por afinidad dentro del tercer grado con el licenciado Benjamín de Atocha Arellano Maaz, asesor técnico de la parte actora en el juicio de origen, así como amplia familiaridad y convivencia.-

En consecuencia, se tiene a la C. Gabriela García Franco, promoviendo Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en contra del C. Manuel Dionisio Hernández, Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 28/16-2017/JMO1, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

Con fundamento en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles, se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado Benjamín de Atocha Arellano Maaz, quien cuenta con cédula profesional número 2556949 y R.F.C. AMB660525QH8, y domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el despacho jurídico ubicado en el local 12, del predio número ciento ochenta y nueve de la Avenida Patricio Trueba y de Regil, Fracciorama dos mil, entre la calle Niebla y Privada Patricio Trueba, a un costado de Bodega Aurrera de la Avenida Central, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche .

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, *se admite*, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar a la promovente, en el domicilio señalado con anterioridad.

Ahora bien, debido a que el domicilio del demandado se encuentra en Santa Rosalía, Baja California, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez competente de Santa Rosalía, Baja California, para que en auxilio de las labores de este juzgado, emplace al C. Manuel Dionisio Hernández, en el domicilio ubicado en el Sector Naval de la calle Acacia y las Flores sin número, Colonia Mesa México de la ciudad de Santa Rosalía, Baja California, C.P. 240920, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas que se anexarán al exhorto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más tres por razón de la distancia, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuviere.

Hágasele saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fraccionamiento 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).-

Por otra parte, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente el 40% (cuarenta por ciento) del total de todas y cada una de las percepciones económicas diarias del C. Manuel Dionisio Hernández, por concepto de pensión alimentaria, correspondiendo a cada una de las niñas de iniciales A.G.D.G. y K.G.D.G., representadas por su madre, la C. Gabriela García Franco, el 20% (veinte por ciento), en consecuencia, gírese atento oficio al Comandante y/o pagador del Sector Naval con dirección en la calle Acacia y las Flores sin número, Colonia Mesa México de la ciudad de Santa Rosalía, Baja California, C.P. 240920, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, ordene a quien corresponda efectuar los descuentos a cargo del C. Manuel Dionisio Hernández, en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.), y sean remitidos a la central de consignaciones de este H. Tribunal, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil

No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, para que sean entregados a la C. Gabriela García Franco, o en su caso se deposite en la cuenta bancaria que se sirva proporcionar la actora.

De igual manera, se hace de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquella debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro

Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado

del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

Se hace de su conocimiento que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. Gabriela García Franco.

De la misma forma, se requiere al Comandante y/o Pagador del Sector Naval de Santa Rosalía, Baja California, para que en el término de tres días informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales y de ley (impuestos sobre productos del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. Manuel Dionisio Hernández.

Se hace saber al C. Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias.

Proceda la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 73 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. -

Con sustento legal en el artículo 1378,

último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE...

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS

QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL - FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL - FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE NÚMERO 57/20-2021/JMO1

C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 57/20-2021/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH EN CONTRA DEL C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta; SE PROVEE:

De la nota de fecha quince de julio del año en curso se observa que la actuario hizo constar que únicamente se publicó en el periódico oficial el acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno los días siete y diecisiete de junio, faltando el de fecha veintiséis de junio del año en curso.

Por lo que envió correo al Área de Comunicación Social de este H. Tribunal Superior de Justicia, requiriendo el periódico del día veintiséis de junio, y le fue informado que el día veintiséis de junio no hubo publicación por ser día inhábil, ya que las publicaciones se realizan de lunes a viernes.

Por otro lado, lo que se corrobora con la impresión del correo electrónico de fecha dieciséis de julio del año dos mil veintiuno.

La actuario manifestó a esta secretaria que revisó un

día hábil anterior y un día hábil posterior a la fecha del veintiséis de junio de dos mil veintiuno y no encontró publicación alguna que corresponda a este asunto.

Por lo que no se tiene por realizado el emplazamiento del C. Juan Manuel Carballo Arceo, pues no se cumplieron los requisitos señalados por el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena emplazar al C. Juan Manuel Carballo Arceo, a través del periódico oficial, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado, a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado. Se previene al demandado que deberán señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche donde puedan oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

“... JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Visto el escrito y documentación adjunta de la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, a su favor y en representación de su menor hijo, en contra del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO.

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 57/20-2021/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

La C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH nombra al licenciado Jaime Román Rendis Moreno como su asesor técnico, y aunque proporciona su

cédula profesional y R.F.C., no señala el domicilio donde puede recibir y oír notificaciones, y si bien es cierto que proporciona un número telefónico y correo electrónico, dado que con motivo de la pandemia por la que actualmente se atraviesa, se realizaban las notificaciones por esos medios; también cierto es que con fecha veinticuatro de agosto del presente año, en el Poder Judicial del Estado de Campeche, se reanudaron las labores, por lo que también se reanudaron las notificaciones como lo establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Entonces, al no reunir los requisitos que establecen los numerales 49 “A”, 49 “B” y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, no se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado Jaime Román Rendis Moreno.

Ahora, del escrito inicial se observa que la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH además de demandar alimentos a su favor, también demanda alimentos en representación de su hijo, quien nació el once de abril de dos mil veinte, y cuenta con la edad de 7 meses cumplidos, según se observa del certificado médico expedido por la Secretaría de Salud; no anexando la certificación de nacimiento que expide el Registro del Estado Civil del Estado, manifestando que hasta la presente fecha no se ha asentado al niño porque el padre de su hijo lo abandonó en Champotón, Campeche y no les proporciona alimento alguno.

Por lo anterior, cabe decir que si la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH aduce que el C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO se niega a ejercer la paternidad respecto a su menor hijo tiene que acudir a los juzgados familiares tradicionales a ejercer la acción correspondiente para que reconozca a su hijo.

Lo anterior, es así puesto que **la filiación** es el vínculo jurídico que existe entre padre e hijos y que al existir produce una serie de derechos y obligaciones.

Sólo los padres que reconocen a sus hijos tienen la llamada filiación y por lo tanto las obligaciones que le corresponden. Los padres que no reconocen a sus hijos no tienen ninguna obligación (ni tampoco derechos) sobre el menor, para que la filiación exista se lleva a cabo la demanda de reconocimiento de paternidad.

Es decir, la paternidad se reconoce como la filiación o el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una descende de otra, tal como sucede entre padres e hijos. Este vínculo surge como consecuencia de hechos biológicos (hoy en día se contemplan algunos casos de reproducción asistida) y/o de actos jurídicos (la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad entre padres e hijos). Al ser reconocida esta relación por el derecho, hace que se generen derechos y obligaciones entre las personas ligadas por la filiación.

En materia de seguridad social el lazo entre padres e hijos ha generado que en varios supuestos los hijos sean reconocidos como derechohabientes y que tengan el carácter de beneficiarios legales para efectos del sistema de ahorro para el retiro.

En el caso, al exhibir la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, su acta de matrimonio con el C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, **se presume** que el demandado es el padre de su hijo nacido el once de abril del presente año, reconociéndosele como el padre; sin embargo, ello se acreditará cuando se asiente en el acta en el registro civil; y dicha acta de nacimiento hará las veces de documento oficial en donde se acredita y reconoce que es padre del niño registrado.

Por tanto, si la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH manifiesta que tiene siete meses (edad que actualmente tiene su hijo), que el demandado los abandonó y no les proporciona alimentos, al estar unida en matrimonio con el C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, con su acta de matrimonio es suficiente para registrar a su hijo en el registro civil con el apellido del padre, pero para ello debe realizar una demanda por paternidad; toda vez que el derecho a la identidad es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales plasmado en nuestra Constitución Política, estableciéndose desde entonces con claridad, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento y señala la obligación del estado mexicano de garantizar el cumplimiento de estos derechos.

El derecho a la identidad como todo derecho humano, es universal, no puede tener caducidad, es único, irrenunciable, intransferible e indivisible.

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

El Derecho a la Identidad tiene dos pilares fundamentales para su ejercicio, la identidad jurídica y la identidad biométrica, ligadas a través del identificador único que es la CURP, y así garantizar su unicidad, sin la cual no hay identidad.

La demanda por paternidad es un proceso judicial que ocurre cuando un padre no quiere reconocer a su hijo.

Por lo tanto, es necesario que la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, solicite ante algún juzgado tradicional de lo familiar el reconocimiento de paternidad por parte del padre del niño donde se comprobara su filiación consanguínea con su progenitor, mediante la solicitud del examen de su ADN, y una vez

que se haya logrado obtener los resultados de dicho examen, y ya sea el caso se podrá promover y solicitar la **pensión alimenticia** para el menor.

Puesto, que una vez decretada la sentencia e inscrito al padre en el Registro Civil, vienen todas las responsabilidades y obligaciones legales que tiene un padre sobre un hijo.

Y una vez resuelto el juicio de paternidad, si el padre legal no cumple con una de estas obligaciones, puede ser demandado por la madre para que pague la **pensión de alimentos** y se haga cargo del menor.

Aunado a lo anterior, es menester decir que el acta de nacimiento acredita el título en cuya virtud se solicitan los alimentos, y al no contar con ella, esta juzgadora se encuentra impedida para admitir la demanda de fijación y aseguramiento, que la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, solicita en representación de su hijo nacido el once de abril del presente año, en contra del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO.

Así también, acorde a lo establecido en que de conformidad con lo establecido en el artículo 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora solo es competente para conocer de los siguientes asuntos:

I.- La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes;

II.- Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;

III.- Los asuntos de pérdida de la patria potestad que no devengan de casos de divorcios necesarios; y

IV.- Las solicitudes de adopción."

Por tanto, lo relativo al reconocimiento de paternidad de su hijo nacido el once de abril de dos mil veinte, lo deberá instar ante los juzgados familiares tradicionales.

Se dejan a salvo sus derechos, respecto a su hijo, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Asentado lo anterior, téngase por presentada a la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, promoviendo Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, a su favor en contra del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO.

Y toda vez que la demanda de alimentos se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado. De conformidad con

los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, a nombre de la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar a la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, mediante cédula que se fije en los estrados del juzgado, y tomando en consideración que proporciona un número de teléfono, proceda a llamar para hacer de su conocimiento que tiene una notificación.

De igual forma, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto:

-Al Juez competente de Ciudad del Carmen.

Para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva ordenar emplazar al C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, en su centro laboral en la Séptima Zona Naval Militar con domicilio en Avenida Luciano Góngora Boca en calle 22, número 148, C.P. 24100 y/o calle 20, por 17, sin número, colonia El Guanab, C.P. 24139, en Ciudad del Carmen, Campeche, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más tres por razón de la distancia, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.

Se previene al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche donde pueda oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pueden contar con el patrocinio de un abogado, informándoles que cuentan con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, de esta ciudad, o con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, Campus uno, ubicado entre los cruzamientos de las Avenidas Universidad y Agustín Melgar sin número, colonia Buena Vista de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

De igual manera se solicita al Juez exhortado que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva enviar

atento oficio:

-Al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Séptima Zona Naval Militar con domicilio en Avenida Luciano Góngora Boca en calle 22, número 148, C.P. 24100 y/o calle 20, por 17, sin número, colonia El Guanab, C.P. 24139, en Ciudad del Carmen, Campeche. Para que efectúen los descuentos del 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, a favor de la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH.

Para lo anterior, se le otorga el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se le hace de su conocimiento que los descuentos ordenados deberán efectuarse en la forma en la que se le realicen los pagos al deudor alimentario C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, (semanal, quincenal, etc.), y los deberá depositar en la Central de Pensión Alimentaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH.

De igual manera, se hace de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social

como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418".

"ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia,

se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".

De igual forma, se le hace de su conocimiento que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH.

Para conocer la capacidad económica del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, se le solicita que informen de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.).

Se les hace de su conocimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario

Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veinte, publicado el nueve de enero de dos mil veinte, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,737.6 M.N. (Son: Mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$86.88 (Son: Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

De igual manera, se le hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y el C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, labore en dicha Zona Naval, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se le aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se le hace saber que de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que se cause a la acreedora alimentaria por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Se les hace saber a los Jueces exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se les confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias, debiendo devolverlo debidamente diligenciado hasta que se dé cumplimiento al emplazamiento ordenado.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar, bajo su más estricta responsabilidad los exhortos, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en las que deberá incluir las copias de traslado debidamente certificadas.

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de

la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

En cuanto a la certificación de nacimiento del menor involucrado en el presente asunto, será resguardada en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él, así como todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video; ello en atención a lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..."

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador
Jacinto Noh May -fallecido-.

En el expediente número **282/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente

en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la ciudadana **María Concepción Itza Pool** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 24 de agosto de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Jacinto Noh May**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de agosto de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 24 de agosto de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador
Edgar Gerardo Uc Mijangos. -fallecido-.

En el expediente número **229/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la ciudadana **Rosario Mijangos Brito**, en contra de **Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.**, con fecha 13 de julio de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Edgar Gerardo Uc Mijangos** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de julio de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de julio de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

C. MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ QUEJ, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso. -

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 26 días del mes de Agosto del 2021 dos mil veintiuno.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS MANUEL BURAD DOMINGUEZ EN CONTRA DE MAURICIO PAN KOYOC Y JUAN KU BALAN, MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

"CALLE PRIVADA DE LA 9, COLONIA AMPLIACIÓN ESPERANZA, LOTE 17, MANZANA 26, USO DE SUELO URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE.

SE TIENE COMO BASE LA CANTIDAD DE \$ 445,000.00 (SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$

296,666.66 (SON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.M).

4).-Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:30 horas del día 29 del mes de Octubre del año 2021, de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- MTRO. ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXP. 147/19-2020/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE VICTORIA PUCH MAY Y/OMARIA VICTORIA PUCH MAY Y/O MARIA VICTORIA PUCH DE UC, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.- CARLOS ENRIQUE UC PUCH, ALBACEA PROVISIONAL.- MAESTRA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rubricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA 05/21-2022/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 606/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **JOSE DEL CARMEN MALDONADO LARA** PARA QUE DENTRO

DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 06/21-2022/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 606/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR (A) **JOSE DEL CARMEN MALDONADO LARA** QUIEN FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.- ALBACEA PROVISIONAL, C. JOSE DEL CARMEN MALDONADO MONTES DE OCA, (ALBACEA PROVISIONAL).- Rúbrica.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 155 CIENTO CINCUENTA Y CINCO DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL

PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **LAURA ELENA GOMEZ MARIN** FALLECIDA EL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR **RENAN AMIN DEL VILLAR FERNANDEZ, LAURA ELENA DEL VILLAR GOMEZ Y MONICA ELENA DEL VILLAR GOMEZ**, DESIGNANDO COMO ALBACEA AL SEÑOR **RENAN AMIN DEL VILLAR FERNANDEZ**, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 16 DE AGOSTO DEL 2021.

LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- Rúbrica.

E D I C T O

Se comunica a los acreedores del señor MIGUEL ANGEL ZAMORA DIAZ, que pueden comparecer ante LA NOTARIA PUBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A, No. 22-A, entre calles 37 y 39, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días, conforme a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Camp., 31 de AGOSTO del 2021.- LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6.- SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

E D I C T O

ENCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **SALVADOR DE LOS ÁNGELES ESPÍNOLA TORAYA**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS

DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 27 DE AGOSTO DEL 2021.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**.- NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- Rúbrica.

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor JOSE DOLORES CHAN CHI, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 13 de septiembre de 2021.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 .- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

CONVOCATORIA

Convócase a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de **LA SEÑORA ADELINA BAUTISTA HERRERA**, quien fuera vecina de Ayuquila, Estado de México y falleció el 16 de Noviembre de 2018 en Campeche, Campeche, para que dentro de un término de Treinta días, contados a partir de la última Publicación de este Edicto, que se hará tres veces cada diez días, comparezcan a deducirlo ante la NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTICINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ubicada en la Avenida Ruiz Cortínez número 18, Interior 104, Edificio Ah Kim Pech, Primer Piso, Colonia Centro, en Campeche, Campeche. Denuncia el Sucesorio **Clemente Ramírez Vargas**

San Francisco de Campeche, Cam., 20 de septiembre del 2021.- LIC. JOSE GPE. DE J. ESTRADA GONZALEZ.- NOTARIO PUBLICO NUMERO 25.- Rúbrica.

